

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-PES-125/2016

DENUNCIANTE: HERIBERTO GÓMEZ RIVERA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE PARTIDO DE **DEMOCRÁTICA** REVOLUCIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO **TLAXCALTECA** ELECCIONES.

DENUNCIADO: MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, ΕN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS.

Tlaxcala de Xicohténcatl, a diez de junio de dos mil dieciséis

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador, identificado en este Tribunal con el número de expediente TET-PES-125/2016, formado con motivo de la denuncia promovida por Heriberto Gómez Rivera, en su carácter de Representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Mariano González Zarur, en su carácter de Gobernador del Estado de Tlaxcala; y, del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a través de quien legalmente lo represente, por la posible comisión de violaciones a la norma electoral, en materia de propaganda gubernamental.

GLOSARIO

Constitución General: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución del Estado Libre y Soberano

de Tlaxcala.

> Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ley de Partidos Ley de Partidos Políticos para el Estado

Políticos de Tlaxcala.

Ley de Medios de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Impugnación:

Tribunal Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Comisión de quejas y Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

denuncias

> Instituto Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

I. Primer procedimiento especial sancionador.

- 1. Denuncia. El veinticuatro de mayo¹, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto, promovió denuncia ante el referido Consejo en contra de Mariano González Zarur, en su carácter de Gobernador del Estado de Tlaxcala, y del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a través de quien legalmente lo represente, por posibles violaciones a la norma electoral, en materia de propaganda gubernamental.
- 2. Radicación. El veinticinco de mayo, la Comisión de quejas y denuncias, dicto el auto de radicación correspondiente, en la cual tuvo por recibida la denuncia presentada, registrándola con el número de expediente CQD/PEPANCG064/2016, reservándose la admisión de la denuncia y el emplazamiento; asimismo, ordenaron la investigación preliminar, a efecto de tener los elementos necesarios para la debida integración del expediente.

¹ Salvo mención expresa, los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el **año dos mil dieciséis**.

- 3. Desahogo de verificación. El veintisiete de mayo, Erik Carvente Hernández, servidor público del Instituto con funciones delegadas de Oficialía Electoral, autorizado para el desahogo, realizó la diligencia de verificación ordenada por el Secretario Ejecutivo.
- **4. Admisión.** El veintinueve de mayo, la Comisión de quejas y denuncias, admitió el presente asunto como Procedimiento Especial Sancionador, y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.
- **5. Medidas Cautelares.** El treinta y uno de mayo, la autoridad instructora declaró notoriamente improcedente la adopción de las medidas cautelares, al considerar que no cumplen con los requisitos del artículo 36 fracciones, II, y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **6. Audiencia.** El dos de junio, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en los términos que constan en el expediente que se resuelve.
- **7. Remisión al Tribunal.** Concluida la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente al Tribunal.

II. Trámite ante el Tribunal.

- 1. Recepción del expediente. El cuatro de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal, el expediente del procedimiento de mérito y se remitió por parte del Presidente al Magistrado Ponente, a efecto de que verificara su debida integración, de conformidad con el artículo 391, de la Ley Electoral.
- **2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. En términos de lo establecido por los artículos 95, de la Constitución General; así como, 382, 384, 389 y 391 de la Ley Electoral, este Tribunal se declara competente para conocer y resolver del presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador, que se configuran dentro de aquellos, cuya competencia le recae expresamente. Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.²

SEGUNDO. *Procedencia*. De un análisis oficioso en términos de lo dispuesto por el artículo 385, de la Ley Electoral; resulta que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia. Aunado a que la denuncia fue presentada por escrito ante el Instituto, y en ella se hace constar: el nombre del denunciante, con firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, acompañando al efecto las pruebas tendentes a acreditar su dicho. Además de lo anterior, la denuncia que nos ocupa reúne los requisitos esenciales para su sustanciación y resolución, de ahí que resulte procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

²COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Planteamiento a resolver.

I. Hechos denunciados. De las constancias remitidas por la Presidenta de la Comisión de quejas y denuncias, se desprenden que el denunciante en el procedimiento sancionador que se resuelve, señaló que en el periodo de campañas para la elección de Gobernador, los denunciados realizaron la difusión de propaganda Gubernamental, lo que a su criterio contravienen las normas sobre propaganda político electoral.

Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este órgano jurisdiccional, conforme a lo planteado por el denunciante, consiste en dilucidar si en el caso, se actualiza o no la presunta inobservancia de los artículos 351, fracción II, de la Ley Electoral, y articulo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución General, por la presunta difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo que comprenden las campañas electorales.

II. Caudal probatorio. Sentado lo anterior, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento, y en su caso, admisión y desahogo, de las pruebas aportadas por las partes, así como, las allegadas por la autoridad instructora.

Con relación a los hechos denunciados, se tuvo por admitidas las siguientes:

- **1. Técnica.** Consistente en las impresiones de notas periodísticas de veintitrés y veinticuatro de mayo, correspondientes a los siguientes medios de comunicación social:
 - a) El Sol de Tlaxcala;
 - b) GenteTlx.com;
 - c) Cuarto de Guerra;

- d) E-consulta Tlaxcala; y,
- e) La Jornada de Oriente.

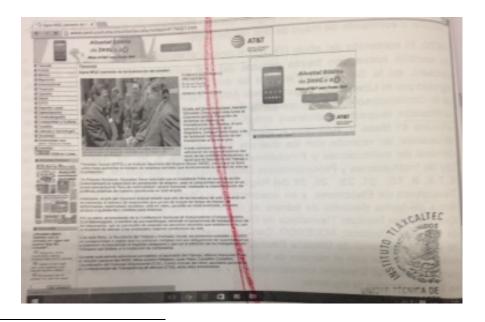
Probanzas que en términos de lo previsto por el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, con relación al diverso 392, de la Ley Electoral, tienen valor de indicio.

2. La documental pública. Consistente en acta de verificación de veintisiete de mayo, emitida por Erik Carvente Hernández, servidor público del Instituto con funciones delegadas de Oficialía Electoral, autorizado para el desahogo.

A la que se le da valor probatorio pleno, en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, con relación al diverso 392, de la Ley Electoral.

Probanzas anteriores, que adminiculadas generan convicción a este Tribunal, únicamente respecto de la existencia de las notas periodísticas, que a continuación se detallan:³

a) La primera de ellas de fecha veinticuatro de mayo, redactada por Antonio Guarneros, en el medio digital denominado el Sol de Tlaxcala, cuya representación gráfica y texto, son los siguientes:



³ Información que obra en el Acta de verificación de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, misma que corre agregada en actuaciones.

"Signa MGZ convenio de formalización del empleo"

El jefe del Ejecutivo estatal, Mariano González Zarur, signó este lunes el Convenio para la Ejecución de Acciones en Materia de Formalización del Empleo, al que convocó el presidente de la República, Enrique Peña Nieto, a fin de fortalecer los derechos de los trabajadores en todo el país.

A este convenio también se adhirieron las administraciones del resto de las entidades federativas, al igual que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) y el Instituto Mexicano delSeguro Social (IMSS), con lo que se tiene como meta aumentar el número de empleos formales que incrementarán la calidad de vida de la población.

En Palacio Nacional, González Zarur coincidió con el presidente Peña en que esta acción potencializará la capacidad de generación de empleo, pues el compromiso es reducir en un punto porcentual la Tasa de Informalidad Laboral Nacional, mediante la implementación de políticas públicas de manera coordinada en todo el país.

Asimismo, el jefe del Ejecutivo federal detalló que otro de los beneficios de este convenio es incrementar el número de empleados que gocen de seguro de riesgo de trabajo, de enfermedad, maternidad, invalidez, vida en retiro, cesantía en edad avanzada, así como acceso a guarderías y créditos para vivienda.

Por su parte, el presidente de la Conferencia Nacional de Gobernadores (Conago), Gabino Cué Monteagudo, a nombre de sus homólogos, refrendó el compromiso de trabajar a favor de los mexicanos, con la convicción de respetar los derechos laborales que establece la ley, con la finalidad de ofrecer a los empleados mejores condiciones de vida.

Con esta firma, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los gobiernos estatales y el IMSS se comprometen a vigilar que los patrones cumplan con sus obligaciones de seguridad social, a promover la inscripción al régimen obligatorio y apoyar la afiliación de los trabajadores del Gobierno del Estado a la institución de competente.

Durante este evento estuvieron presentes: el secretario del Trabajo, Alfonso Navarrete Prida; el director general del IMSS, Mikel Arriola Peñalosa; Juan Pablo Castañón Castañón, Coordinador del Consejo Empresarial (CCE); Carlos Aceves del Olmo, secretario general de la Confederación de Trabajadores de México (CTM), entre otros funcionarios."

b) La segunda de fecha veintitrés de mayo, redactada por Javier Márquez, en el medio digital denominado GenteTlx.com, cuya representación gráfica y texto, son los siguientes:



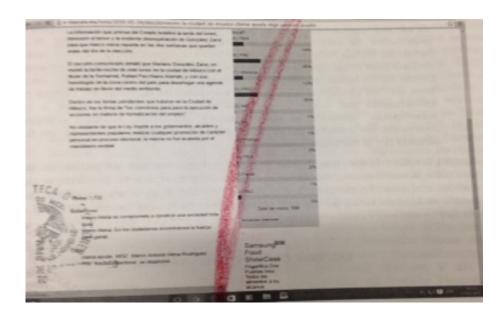
"Se reunió MGZ en con titular de SEMARNAT a favor del medio ambiente"

El gobernador del estado, Mariano González Zarur, se reunió la tarde-noche de este lunes en la ciudad de México con el titular de la SEMARNAT, Rafael Pacchiano Alamán, y con sus homólogos de la zona centro del país para desahogar una agenda de trabajo en favor del medio ambiente.

Publicado el 23 de mayo - 2016 - 7:22 pm...

c) La tercera de veinticuatro de mayo, redactada por Javier Márquez, en el medio digital denominado e-Tlaxcala, cuya representación gráfica y texto, son los siguientes:





"Como su candidato al Gobierno del Estado Marco Antonio Mena Rodríguez se fue a pique en la recta final de la campaña, el Gobernador Mariano González Zarur tuvo que echar mano de algunos actos de desesperación como la próxima creación de empleos. La información que prensa del estado boletinó la tarde del lunes, demostró el temor y la evidente desesperación de González Zarur para que Marco mena repunte en las dos semanas que quedan antes del día de la elección.

El escueto comunicado detalló que Mariano González Zarur, se reunió la tarde-noche de este lunes en la ciudad de México con el titular de la Semarnat, Rafael Pacchiano Alamán, y con sus homólogos de la zona centro del país para desahogar una agenda de trabajo en favor del medio ambiente. Dentro de los temas pendientes que trataron en la Ciudad de México, fue la firma de "los convenios para la ejecución de acciones en materia de formalización del empleo". No obstante de que la ley impide a los gobernantes, alcaldes y representantes populares realizar cualquier promoción de carácter personal en proceso electoral, de la misma no fue afectada por el mandato estatal."

Lo anterior, que a consideración del denunciante constituye un interés del Gobierno del Estado y del ciudadano Mariano González Zarur, Gobernador del Estado de Tlaxcala, por dar a conocer su apoyo de manera indirecta, para influir en la contienda electoral y su resultado, con la difusión de propaganda gubernamental, dentro de los plazos prohibidos, en claro fraude a la Ley, infringiendo en ello lo previsto por el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitucional General.

III. Excepciones y defensas. Los denunciados Mariano González Zarur, y Gobierno del Estado de Tlaxcala, a través de su representante Héctor Maldonado Bonilla, admitieron que el día veintitrés de mayo, el Gobernador del Estado de Tlaxcala, participó en la suscripción del Convenio de colaboración para la ejecución de acciones en materia de Formalización del Empleo, que celebraron todos los gobiernos estatales una reunión de trabajo, a la cual también concurrieron Gobernadores de la zona centro del país; lo anterior a fin de tratar temas relacionados con sus funciones como gobernador del Estado, 4 además señaló que no era un hecho atribuible a su representado la difusión de las notas periodísticas relativas a dicho evento, negando también que hubiera solicitado, ordenado o contratado la difusión de cualquier acción, logro o meta de gobierno.

IV. Hechos materia del Procedimiento Especial Sancionador.

Señalados los hechos que constituyen la denuncia y las defensas anotadas, la materia del presente Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe a determinar si los denunciados cometieron conductas consistentes en difundir propaganda gubernamental, en periodo prohibido por la ley, a través de la difusión de notas periodísticas en diversos portales de internet.

V. Estudio de Fondo. A consideración de este Tribunal, la actividad gubernamental denunciada, con la participación de Mariano González Zarúr, en su carácter de Gobernador del Estado de Tlaxcala, no actualiza vulneración alguna a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución General, que tiene relación directa con el numeral 170, de la Ley Electoral.

Toda vez que la hipótesis, referida restringe la difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campañas, por lo que al tener por acreditado únicamente la existencia de las

⁴ Relación que hace la instructora en la hoja cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, de la audiencia de dos de junio del año en curso, y como consta en el sello de recibido de la contestación que se tiene a la vista.

publicaciones en medios de comunicación digitales, referentes a actos relacionados a las funciones del cargo de Gobernador, mas no así el hecho de que dichas publicaciones hayan sido realizadas por el Gobierno Estatal, puesto que no se advierte su difusión en un medio de comunicación social oficial, o que Mariano González Zarur, en su carácter de Gobernador del Estado de Tlaxcala, haya tenido alguna participación directa en dichas publicaciones, se concluye que la conducta denunciada, no afecto el curso del actual proceso electoral local.

VI. Marco legal. Para arribar a esta conclusión, es necesario en primer término, analizar las disposiciones jurídicas, relativas a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental, en periodo de campaña electoral.

En primer término, en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución General, señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, de manera complementaria el artículo 351, fracción II, de la Ley Electoral, establece como motivo de infracción, difundir por cualquier medio, propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de

la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

Al respecto, el artículo 170, de la Ley Electoral, reproduce dicha limitación; es decir, la obligación de los citados poderes estatales, municipios, así como de cualquier ente público, de suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

En ese tenor, el artículo 95, apartado B, de la Constitución Local, dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de las presidencias de comunidad con funciones de dirección y atribuciones de mando, así como los legisladores locales, suspenderán las campañas publicitarias de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata; debiendo abstenerse de realizar actividades proselitistas que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, siendo las únicas excepciones las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil, en casos de emergencia.

En conclusión, la conjunta disposición normativa tiene por objeto salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Considerando lo anterior, debe decirse que el denunciante parte de una premisa errónea al suponer que las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, restringen toda actividad gubernamental del denunciado, incluida las inherentes a su cargo. Siendo que en el caso particular, no existe en el sumario prueba alguna que permita tener por acreditado que los denunciados hayan llevado a cabo la difusión de propaganda gubernamental, pues si bien el quejoso aportó notas periodísticas de diversos portales electrónicos, en las que se da cuenta de su agenda y de sus funciones como Gobernador del Estado, con las mismas no se acredita que haya sido el Gobierno del Estado o Mariano González Zarur, quien tuviera participación alguna en su publicación, o que hiciera alusión al proceso electoral local.

A mayor abundamiento debe decirse que para esta autoridad, no existen elementos de convicción plenos, que acrediten que tales publicaciones hubieren sido ordenadas por el servidor público denunciado, con el fin de difundir sus actividades de gobierno.

Es decir, que en la publicación electrónica de dichos reportes periodísticos, se hubieren utilizado recursos públicos estatales o municipales, para suponer que alguno de los denunciados haya aplicado los mismos de manera parcial, y con ello influir en la equidad de la contienda electoral.

Máxime cuando las notas periodísticas antes referidas, en todo caso, forman parte de un legítimo ejercicio periodístico de los medios de comunicación que reseñaron el evento, basado en la libertad de prensa que asiste a cualquier medio de comunicación, lo cual tampoco encuentra restricción en la legislación electoral, siempre y cuando, como en el presente caso, no se acredite la utilización de recursos públicos.

Por tanto, atendiendo a que no se encuentra acreditado que los servidores públicos denunciados hayan llevado a cabo la difusión de propaganda gubernamental o la utilización de recursos públicos, para publicitar la reunión de trabajo materia de la presente resolución, es que este órgano jurisdiccional no puede tener por acreditada la infracción denunciada, pues lo que la Constitución General y la Ley Electoral prohíben, es la difusión de

Procedimiento Especial Sancionador Expediente TET-PES-125/2016

toda clase de propaganda gubernamental, pero no así la realización de las funciones propias del denunciado.

Por ende su asistencia a reuniones para desahogar su agenda de trabajo, no acredita dicho extremo normativo prohibitivo, y por lo tanto, no constituye violación alguna.

Ello, aunado al hecho de que en el procedimiento especial sancionador, le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, tal y como se señala en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", aplicable al presente asunto, lo anterior acorde al principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar".

Ante el escenario descrito, es dable decretar la inexistencia de la infracción en que se sustenta la irregularidad aducida; puesto que esta última no se surte en la especie.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran inexistentes las violaciones a la normatividad electoral denunciadas en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

Notifíquese, personalmente a las <u>partes</u> en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos; mediante **oficio**, que se gire por conducto de la Presidencia de éste Tribunal, a la <u>autoridad remisora</u> al que se deberá adjuntar <u>copia cotejada</u> de la presente sentencia; y, **mediante cédula** que se fije en los estrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, <u>a todo interesado</u>.

Procedimiento Especial Sancionador Expediente TET-PES-125/2016

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS

GARCÍA

PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA SECRETARIO DE ACUERDOS

TET/Mgdo.HMA./RVQ/AHS